



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la demanda que antecede.
Para proveer.

Luis Eduardo Aragón
Secretario

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación de reconocimiento de hijo extramatrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00227 00
Demandante:	Wilson Hernando Martínez Pedraza
Demandado:	L.M.G. Representado por su progenitora Luz Edilia Garzón Giraldo
Auto:	907

CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda la parte actora debe corregir la siguiente irregularidad:

1. El decreto 806 de junio de 2020, estableció en su artículo 6° inciso 4°: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

Así las cosas, dado que en este asunto se desconoce el canal digital de la parte demandada, el deber del actor es **acreditar** el envío de la demanda, sus anexos y de la subsanación, a la dirección de residencia de la parte demandada.

En conclusión, al no cumplir la demanda con los requisitos establecidos en el decreto 806 de junio de 2020, se pasará a inadmitirla, para que en el término de cinco (05) días, se proceda a su subsanación. So pena de rechazo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **WILSON HERNANDO MARTÍNEZ PEDRAZA**, en contra del niño **L.M.G.** Representado por su progenitora **LUZ EDILIA GARZÓN GIRALDO**; por las razones expuestas.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente a la abogada **ELIANA MASSILY VELASCO LOBOA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.554.982 y T.P. 145.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso según el poder conferido, como apoderada judicial del señor Martínez Pedraza.

NOTIFÍQUESE

WILMAR SOTO BOTERO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 165

Septiembre diecisiete (17) de 2021

Wilson Ortegón Ortegón
secretario